

Universidad Autónoma de Madrid

From the Selected Works of Jesús Alfaro Águila-Real

2007

La llamada acción individual de responsabilidad "externa" de los administradores sociales. Segunda edición. Jesús Alfaro Águila-Real Indret: Revista para el Análisis del Derecho

Jesús Alfaro Águila-Real, *Universidad Autónoma de Madrid*



Available at: https://works.bepress.com/jesus_alfaro_aguila_real/4/

La llamada acción individual de responsabilidad o responsabilidad “externa” de los administradores sociales

Segunda edición

Jesús Alfaro Águila-Real

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma de Madrid

413

*Sumario**

1. **Introducción**
2. **Consecuencias del carácter declarativo del art. 135 LSA**
3. **Responsabilidad frente a acreedores extracontractuales de la sociedad**
4. **Responsabilidad frente a acreedores contractuales de la sociedad**
5. **Responsabilidad frente a socios**
6. **Tabla de sentencias citadas**
7. **Bibliografía**

* Segunda edición del artículo Jesús ALFARO ÁGUILA-REAL, "La acción individual de responsabilidad contra los administradores sociales", en *InDret* 03/2002, (www.indret.com).

1. Introducción

Bajo este título, la doctrina se refiere a los casos en los que un administrador viene obligado a indemnizar a un tercero (cocontratante de la sociedad, socio de la sociedad o acreedor extracontractual de la sociedad) por los daños que este haya sufrido como consecuencia de la actuación del administrador en el ejercicio de sus funciones al frente de la gestión social. Los problemas que estos casos plantean se analizan, habitualmente, en el marco del artículo 135 de la Ley de sociedades anónimas (en adelante, LSA)¹ que, situado inmediatamente después de la regulación de la responsabilidad de los administradores frente a la sociedad, recuerda que dicha responsabilidad no excluye cualquier otra que pueda recaer sobre los administradores sociales. En la doctrina comparada, se agrupan estos supuestos bajo el rótulo de *responsabilidad externa de los administradores* sociales por oposición al ejercicio de la acción social de responsabilidad que se califica como *responsabilidad interna*.

Desde el punto de vista de su *eficiencia*, en principio, es irrelevante si la responsabilidad frente al tercero se impone al agente (el administrador) o al principal (a la sociedad)². Si se impone al administrador, éste exigirá un salario mayor a la sociedad que le compense de las indemnizaciones que la Ley le obligue a pagar a los terceros, es decir, exigirá que su salario se ajuste a esta asunción de responsabilidad. Si el administrador no responde, la sociedad le pagará un salario menor. De modo que los incentivos de la sociedad para vigilar el comportamiento del administrador no varían (porque la sociedad responderá frente a terceros directamente o tendrá que pagar un salario mayor al administrador que cubra tales indemnizaciones)³. El mismo tipo de argumentos justifica la imposición de la responsabilidad a la sociedad por los actos de sus empleados cuando sea difícil determinar quién es el causante del daño dentro de la organización. La imposición de la responsabilidad genera los incentivos adecuados en ésta para vigilar la conducta de sus miembros o para reducir al óptimo el nivel de actividad peligrosa. Por último, la responsabilidad de la sociedad resuelve el problema de incentivos sobre el administrador derivados de su eventual insolvencia (si el administrador es insolvente, adoptará un nivel de precaución inferior al óptimo porque sabe que no pagará todas las consecuencias de su actuación dañosa). La imposición de responsabilidad a la sociedad en estos casos genera sobre la sociedad los incentivos adecuados para vigilar la conducta del administrador y, en todo caso, para reducir el nivel de actividad peligrosa de la empresa si no puede vigilar suficientemente al administrador.

¹ Texto Refundido de la Ley de sociedades anónimas aprobada por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre (BOE nº 310, de 27.12.1989).

² Lo que sigue está sacado de A. M. POLINSKY (2003).

³ Esta conclusión se mantiene aunque el administrador tenga aversión al riesgo porque “if liability for an uncertain harm is imposed on the agent, the principal will have an incentive to indemnify the agent to reduce the agent’s bearing of risk. Otherwise, the agent would demand higher compensation, not only for the expected liability cost, but also for the bearing of risk per se. Conversely, if liability for harm is imposed on the principal alone, the principal will be reluctant to impose an internal sanction on the agent because such a sanction would result in the agent’s demanding higher compensation. In other words, whether liability is imposed on the agent or on the principal, the principal will want to insulate the agent from risk in order to lower the principal’s wage cost POLINSKY (2003, p. 7).

Es difícil resumir de una manera clara cuál es la posición de la doctrina española acerca del sentido y significado del artículo 135 LSA pero la opinión que podría considerarse mayoritaria entiende que el artículo 135 LSA otorga una singular “acción” de responsabilidad contra los administradores en beneficio de aquellos que hayan sufrido un daño directo en su patrimonio como consecuencia del actuar culposo o doloso del administrador, responsabilidad que se añade o acumula a la de la sociedad⁴. Así concebido el precepto, contiene una regla exorbitante, al menos en lo que se refiere a los daños causados por el administrador en el patrimonio de los acreedores contractuales de la sociedad. Si alguien contrata con una sociedad, del cumplimiento de ese contrato responde la sociedad y no el administrador que haya actuado en su nombre, incluso aunque el incumplimiento por parte de la sociedad sea el efecto de una conducta personal del administrador social. Por tanto, la doctrina que hace derivar la responsabilidad del administrador por tales incumplimientos como una consecuencia del artículo 135 LSA está imponiendo un deber de indemnizar daños a una persona que, conforme a las normas generales, no debe indemnizar.

A nuestro juicio, antes de aceptar una interpretación que conduce a considerar que estamos ante una regla excepcional, conviene ensayar una interpretación del art. 135 LSA que sea coherente sistemáticamente. Tal interpretación pasa por afirmar que, en realidad, el art. 135 LSA no impone responsabilidad alguna a los administradores sociales porque se trata, simplemente, de una norma declarativa, es decir, su sentido no es otro que el de aclarar que, el hecho de que la Ley de sociedades anónimas obligue a responder al administrador frente a la sociedad no implica derogación de norma alguna que establezca un supuesto de hecho de responsabilidad del administrador frente a cualquier tercero. Simplemente, tales acciones están reguladas aliunde porque la Ley de sociedades anónimas sólo se ocupa de la responsabilidad del administrador frente a la sociedad⁵.

A favor de esta interpretación del artículo 135 LSA puede alegarse, en primer lugar, el tenor literal de la norma. El legislador se ha expresado en la forma típica de hacerlo en una norma de remisión: “*no obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a terceros por actos de los administradores que lesionen directamente los intereses de aquellos*”. Obsérvese que el legislador no dice que los socios y los terceros podrán dirigirse contra los administradores para exigirles responsabilidad por los daños causados en sus patrimonios por los actos de administración negligentes o dolosos, sino que la regulación de la acción de responsabilidad no pretende derogar las normas que otorguen otras acciones como se expresa, adecuadamente, con el adversativo “no obstante” y con el modo subjuntivo empleado (“quedan a salvo las acciones que puedan corresponder...”).

⁴ V., por ejemplo, SAP Barcelona, Civil Sec. 15ª, 12.11.2002 (JUR 2004\16368; MP: Juan Francisco Garnica Martín) que resume la posición mayoritaria aunque sin graves consecuencias.

⁵ *Contra*, citando un conjunto de reglas que no implican que los artículos 133 y siguientes sean aplicables a la acción individual, G. ESTEBAN (2005, p. 162).

Abunda en la misma dirección el art. 19 de la Propuesta de Quinta Directiva que, con más claridad si cabe, establece que “las disposiciones de los artículos 14 a 18 (que regulan la acción social de responsabilidad) *no limitan en absoluto la responsabilidad* de los miembros de los órganos sociales respecto a terceras personas, conforme a las disposiciones generales del Derecho civil contempladas en las legislaciones nacionales”⁶.

El argumento sistemático habla en la misma dirección. El artículo 135 LSA no se refiere, al comienzo de su dicción “al artículo anterior”, sino a lo dispuesto “en los artículos precedentes” lo que demuestra que el legislador concibe lo dispuesto en los artículos 133 y 134 LSA como una regulación unitaria y, por tanto, que la acción recogida en el artículo 133 es la regulada, en cuanto a la legitimación, en el artículo 134 LSA.

En contra de la calificación del artículo 135 LSA como norma de remisión se ha aducido una interpretación muy pegada a la letra del artículo 133.1 LSA. Dicho precepto afirma, como es sabido, que los administradores “responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores por el daño que causen por actos contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo”. Este precepto podría interpretarse afirmando que del mismo se deduce la existencia de una acción social –de titularidad de la sociedad– y de una acción individual de responsabilidad de titularidad de accionistas y terceros. De esta forma se justificaría atribuir contenido propio y no meramente remisivo al artículo 135 LSA. Pero esta interpretación no es necesaria porque la referencia a accionistas y terceros se explica perfectamente en el marco de la acción social de responsabilidad ya que, como es sabido, el artículo 134 LSA atribuye la legitimación activa para interponer la acción social de responsabilidad tanto a la propia sociedad como a los accionistas como a los terceros cuando legitima subsidiariamente a los accionistas minoritarios (art. 134.4 LSA) y a los acreedores sociales (art. 134.5 LSA) en el caso de que la sociedad decida no hacerlo (art. 134.1 LSA). Consecuentemente, es perfectamente compatible con el tenor literal del artículo 133 LSA afirmar que los administradores responden de los daños que causen a la sociedad tanto si lo exige la propia sociedad como si lo exigen, subsidiariamente los accionistas y, subsidiariamente – y en la medida en que no hayan visto satisfechos sus créditos frente a la sociedad, los acreedores en los términos del artículo 134 LSA.

2. Consecuencias del carácter declarativo del art. 135 LSA

Decidir si el artículo 135 LSA recoge un supuesto exorbitante y genérico de responsabilidad o se trata simplemente de una norma declarativa *no es irrelevante*. En primer lugar, porque de aceptarse la posición aquí defendida el que demande a los administradores deberá apoyar su reclamación en alguna norma o doctrina concretas siendo *insuficiente* la alegación del artículo 135 LSA y la prueba del daño *directo*, esto es, sobre el patrimonio del tercero y del nexo causal con la

⁶ V., también, los artículos 71 y 72a del Proyecto de reglamento de sociedad anónima europea de 1975, que preveía una norma semejante a la del artículo 133.1 LSA y que han desaparecido en el [Reglamento del Consejo \(CE\) nº 2157/2001, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el estatuto de la Sociedad Anónima Europea \[Diario Oficial L 294 de 10.11.2001\]](#) en vigor que se remite a la legislación que dicte el Estado miembro.

conducta del administrador. Hay que argumentar específicamente *por qué de dicho daño, por muy directo que sea, ha de responder el administrador además del causante jurídico del daño que es la sociedad* en el caso de los acreedores contractuales y en muchos de los extracontractuales. En efecto, piénsese en un supuesto en el que un administrador de una sociedad celebra un contrato entre la sociedad y un tercero por el que le vende productos fabricados por la sociedad. El administrador omite advertir al comprador de ciertos riesgos en el uso del producto, riesgos que se actualizan y causan daño al comprador. Es obvio que la *omisión* del administrador ha causado un daño *directo* al patrimonio del tercero y que hay nexo causal entre el daño y la omisión. Sin embargo, tendremos ocasión de comprobar que no hay ninguna razón para que, junto a la sociedad vendedora, haya de responder personalmente el administrador de la indemnización de dichos daños.

En segundo lugar, la interpretación aquí defendida del artículo 135 LSA permite rechazar la tendencia de la doctrina mayoritaria a construir un *régimen jurídico propio* y unitario de la acción individual recurriendo para ello a la *aplicación analógica o directa de las normas previstas para la acción social*. Ambos resultados son *indeseables*. El primero, porque las acciones que puedan dirigir socios y terceros contra los administradores de una sociedad por actuaciones de éstos en el ejercicio de sus funciones no tienen un régimen común y, por supuesto, el artículo 135 LSA no lo dibuja en absoluto. El segundo, porque las normas que regulan la acción social de responsabilidad responden a una lógica determinada mientras que las acciones que suelen enmarcarse en el artículo 135 LSA responden a lógicas diversas.

En particular, *el supuesto de hecho* de la responsabilidad personal del administrador frente a terceros no tiene que ver, en principio, con el supuesto de hecho de la responsabilidad frente a la sociedad. Según comprobaremos más adelante, *el incumplimiento de sus deberes como administrador* (deber de diligencia y lealtad) *no es relevante para afirmar la responsabilidad directa de los administradores por los daños sufridos por el tercero en su relación con la sociedad*. La razón no se escapa: el administrador no debe a los terceros el cumplimiento de sus deberes de gestión diligente y honrada de la sociedad. Esos deberes forman parte de su contrato con la sociedad y los “debe” a la sociedad. No a los terceros⁷.

⁷ V., así, expresamente SAP Girona, Civil Sec. 1ª, 1.3.2001(JUR 2001\176621; MP: Juan Gonzalo Escobar Marulanda): “No es de recibo el argumento de la parte recurrente en el sentido de considerar que el hecho de no advertir a la parte demandante sobre las dificultades económicas de la empresa constituye ese acto dañoso, ya que los deberes de lealtad y secreto, efectivamente existentes para los administradores, son debidos a la empresa y no a sus acreedores”. Esta es, además, la doctrina absolutamente dominante en los ordenamientos más avanzados v., la literatura citada en el trabajo de ALFARO (2002) y H. FLEISCHER (2004, p. 440 ss) con repaso del Derecho inglés, francés, suizo e italiano. *Contra*, ESTEBAN (2005, p. 162): “para determinar la concurrencia del presupuesto de la ilicitud del comportamiento del administrador habrá que analizar en cada caso los deberes del administrador”. El Tribunal Supremo, aunque en el fallo niega la existencia de responsabilidad, mezcla la negligencia del art. 1902 CC con el deber de diligencia de los administradores. V., por ejemplo, STS, 1ª, 28.5.2005 (Ar. 5755; MP: Xavier O’Callaghan Muñoz), donde ante una reclamación de responsabilidad de los administradores por el impago de unas facturas por parte de la sociedad (se demanda a los administradores sobre la base del art. 135 y del art. 262.5 LSA exigiéndoles el pago de la deuda social), el Tribunal Supremo afirma que la responsabilidad del art. 135 LSA “es de carácter subjetivo, deriva de la falta de diligencia en el desempeño del cargo de administrador (así, sentencias de 24 de diciembre de 2002 [RJ 2002\10969] y 18 de septiembre de 2003 [RJ 2003\6075])” pero añade que “como dice la sentencia de 14 de noviembre de 2002 (RJ 2002\9762) : «es necesario que se cumplan los supuestos exigidos en el artículo 1902 del Código civil para poder exigir esta clase de responsabilidades extracontractuales»; y añade la de 6 de marzo de 2003 (RJ 2003\2547) que esta «acción no es de responsabilidad por deuda, sino resarcitoria de

Para comprobarlo podemos recurrir a los casos típicos en los que el que ha vendido mercaderías a una sociedad y no ha logrado que la sociedad le abone el precio encontrándose la sociedad en una situación próxima a la insolvencia, suele demandar no sólo a la sociedad sino también a los administradores el pago de la mercancía. Algún autor ha afirmado que la demanda no se interpone “contra los administradores por los daños derivados del incumplimiento del contrato de compraventa, sino por incumplimiento de su deber de diligencia”. Muy al contrario. Los administradores responden del pago de la deuda - si responden - no porque hayan sido administradores negligentes, sino porque han incumplido un deber que les incumbía *frente al vendedor* y tal deber consiste, por ejemplo, en no actuar a sabiendas en perjuicio de un tercero induciéndolo a contratar con la sociedad cuando sabe que la sociedad no podrá cumplir las obligaciones derivadas del contrato. En sentido contrario, cabe imaginar supuestos en que esa conducta no pueda calificarse como una conducta negligente desde el punto de vista de los intereses sociales (retrasar la bancarrota puede ser bueno para los socios). Es más, en determinados casos, el administrador puede desarrollar conductas que defienden los intereses sociales y, no obstante, ser responsable frente al tercero como es el caso del administrador que oculta información al banco que va a dar un crédito a la empresa en la conciencia de que si el banco conociera esa información denegaría el crédito o exigiría garantías adicionales que la empresa no puede dar.

Por tanto, lo relevante no es el incumplimiento de sus deberes de administrador *ex art. 127 LSA*, sino el *incumplimiento de sus deberes frente al tercero* que reclama la indemnización. Es un error, por tanto, calificar la conducta del administrador como generadora de responsabilidad personal frente al tercero sobre la base de que el administrador haya incumplido un deber frente a la sociedad. Le será imputable el daño al tercero cuando haya omitido el cumplimiento de sus deberes frente a los terceros⁸

Tampoco es correcto afirmar, como hace la doctrina mayoritaria, que “el criterio para medir la culpa del administrador es el mismo en la acción individual (y)... en la social”. Si el administrador responde por culpa frente al tercero será porque la norma que funda la responsabilidad así lo

daño, por lo que no nacería con el mero incumplimiento contractual...». Las sentencias de instancia han negado explícitamente la falta de diligencia de los administradores, han resaltado la crisis económica que fue causa del impago, del que deduce la sociedad demandante la negligencia”. Obsérvese que bastaría con que el administrador hubiese desempeñado su cargo de forma negligente (por ejemplo, hubiera podido evitar la insolvencia de la sociedad) para hacerle responsable frente al tercero.

⁸ *Contra*, ESTEBAN (2005, p. 163), *contra*, también, la jurisprudencia v., STS, 1ª, 7.5.2004 (Ar. 2155; MP: Román García Varela): “los actos u omisiones constitutivos de la acción individual de responsabilidad son los contrarios a la Ley y los estatutos o los realizados sin la diligencia con la que los administradores deben desempeñar el cargo; además, la actuación del administrador debe haber producido una disminución patrimonial que impida a la sociedad hacer frente a sus deudas, o puesto en peligro la satisfacción del crédito del socio, accionista o tercero acreedor, o dañado un derecho si se trata de un tercero no acreedor”. En el caso, sin embargo, la responsabilidad de los administradores frente a los acreedores sociales parece clara ya que se trata de un supuesto de “liquidación por las bravas” en los que, como veremos más adelante, no hay inconveniente alguno en afirmar la infracción, por parte de los administradores, no de su deber de diligencia y lealtad frente a la sociedad, sino de un *deber de liquidación ordenada* que el Derecho de sociedades impone a los administradores *para proteger a los terceros acreedores*. Del mismo modo, dada la realización “en común” de la conducta dañosa tampoco hay problema alguno para justificar la condena solidaria a los dos administradores mancomunados.

establece no porque el artículo 127 LSA le obligue a actuar diligentemente en la gestión de los asuntos sociales. Es más, lo normal es que el administrador sólo responda personalmente frente a terceros que se relacionan contractualmente con la sociedad por dolo. Además, al concebir el artículo 135 LSA como expresión de una *acción de responsabilidad* su única consecuencia es, lógicamente, la indemnización de los daños y perjuicios. Y esta conclusión también es errónea. Por ejemplo, si se demanda por competencia desleal al administrador de una sociedad (porque hubiera realizado el comportamiento desleal de forma dolosa), el demandante podrá ejercitar *frente al administrador* todas las acciones del artículo 18 de la Ley 3/1991, de 10 de enero de Competencia Desleal (BOE nº 10, de 11.1.1991) (en adelante, LCD) que incluyen la cesación, rectificación, remoción etc y no solo la acción de indemnización de daños y perjuicios. Si, por poner otro ejemplo, el administrador se ha presentado como garante del cumplimiento del contrato por parte de la sociedad y ésta incumple, el tercero podrá exigir del administrador, según los casos, el cumplimiento del contrato y no sólo la indemnización de daños y perjuicios.

Tampoco tiene sentido aplicar las normas sobre *distribución de responsabilidad* en el seno de un órgano colegiado de administración ni las reglas sobre solidaridad ni las reglas sobre exoneración de un administrador del artículo 132.2 LSA. La responsabilidad de los demás miembros del órgano y el carácter de ésta vendrán determinadas por la norma que fundamente la responsabilidad del administrador en cada caso y no por lo dispuesto en el artículo 133 LSA.

Ni siquiera hay razón para aplicar la única norma que se refiere, en general, a las acciones contra los administradores sociales, como es el artículo 949 C de c que establece un plazo de prescripción de tales acciones de 4 años a partir del cese en el puesto. En efecto, la norma establece una regla sensata para la prescripción de las acciones en interés de la sociedad contra los administradores: hasta que no abandonen su puesto no puede saberse con exactitud qué es lo que ha hecho el administrador y si ha dañado o robado a la sociedad, de ahí que el *dies a quo* de dicha acción se compute desde el cese del administrador⁹. Por tanto la norma *se aplica exclusivamente a las acciones sociales*. Pero carece de sentido para acciones que puedan tener los terceros - o los socios individualmente - ya que respecto de éstas no se plantea el problema de conocimiento de los datos. Nuevamente, pues, dado que no hay una acción individual de responsabilidad, tampoco puede establecerse una norma única de prescripción. Tampoco es exacto calificar de *contractual* la responsabilidad individual del administrador cuando el que reclama es un socio y de *extracontractual* cuando el que reclama es un tercero. La aplicación de las normas sobre la responsabilidad contractual o extracontractual dependerá de qué acción esté ejerciendo el socio o el tercero que exige la indemnización al administrador¹⁰.

⁹ El art. 949 C de c se aplica como regla especial aunque entre la sociedad y el administrador se hubiera celebrado un "contrato de administración" al que fuera de aplicación la regla general de prescripción de 15 años del artículo 1964 CC. V., también art. 922 CC que, coherentemente, establece que "el término de las prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaran en sus cargos los que debían rendirlas" y el art. 1967 CC *in fine* que establece que el tiempo para la "prescripción de las acciones (contra determinados prestadores de servicios) se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios".

¹⁰ La sala 1ª del Tribunal Supremo parece decidida, sin embargo, a aplicar el art. 949 C de c a todos los supuestos de responsabilidad de los administradores v., STS 20.7.2001; STS, 1ª, 19.5.2003 (Ar. 5213; MP: Xavier O'Callaghan Muñoz); STS 17.7.2003 donde puede leerse que el plazo de prescripción de las acciones "que se funden en el artículo 135 LSA. debe ser también el de cuatro años que establece el artículo 949 del Código de Comercio prescindiendo de la polémica -que se considera estéril- en torno a la naturaleza contractual o extracontractual de

Pero la consecuencia más grave de la opinión mayoritaria que se combate aquí quizá sea la de haber impedido que la doctrina realice la tarea que le corresponde, a saber, elaborar los grupos de casos en los que, con independencia de la existencia o no del artículo 135 LSA, procede afirmar la responsabilidad personal y externa de los administradores sociales frente a terceros. Aclarado que las acciones de terceros contra los administradores no están reguladas en el artículo 135 de la Ley de sociedades anónimas procede abordar dicho régimen elaborando grupos de casos para lo cual conviene distinguir la responsabilidad externa del administrador frente a los acreedores contractuales de la sociedad respecto de la responsabilidad frente a terceros extracontractuales por los daños causados a éstos con su actuación personal en el ejercicio de sus funciones como administrador.

3. Responsabilidad frente a acreedores extracontractuales de la sociedad

En el ámbito de los daños causados personalmente *por el administrador* en el ejercicio de sus funciones a terceros *extracontractuales*, la responsabilidad del administrador *es la regla*. El fundamento de la responsabilidad del administrador se encuentra, en general, en que el deber de *neminem laedere* que late tras el artículo 1902 CC *recae personalmente* sobre el administrador, porque tal es un deber que se impone al que *actúa*, de manera que si el administrador *causa* los daños, habrá de indemnizarlos sin que el hecho de que el causante de los daños estuviera actuando por cuenta y en interés de una persona jurídica altere la conclusión. En realidad, el buen sentido de esta solución se comprende inmediatamente si se examina la cuestión desde la perspectiva del tercero dañado extracontractualmente. Desde su posición, la existencia del contrato de sociedad – del que surge la posición del administrador – no puede perjudicarle sin una norma legal que lo establezca, como sucede con la responsabilidad limitada de los accionistas. Para el tercero dañado por el administrador, la existencia de una persona jurídica y el hecho de que el administrador hubiera causado el daño en el marco del ejercicio de sus funciones como administrador es *res inter alios acta* que no le puede perjudicar.

Así se explica fácilmente por qué el administrador que atropella a un peatón conduciendo el coche de la empresa y cuando iba a una reunión del consejo de administración responde de los daños causados al peatón o por qué el administrador que denigra a un competidor ha de responder personalmente de los daños que esa conducta causa, o por qué el administrador que ordena vender un coche que no era propiedad de la sociedad responde ante el *verus dominus*. En los tres casos, es el administrador el que causa personalmente los daños a la integridad física, el “honor concurrencial” o la propiedad del perjudicado.

la acción mencionada y unificando dicho plazo para todos los supuestos de reclamaciones de responsabilidad de los administradores por su actividad orgánica, lo que ofrece las ventajas de aportar a esta materia un grado de seguridad jurídica que permite superar la poca precisión que en ocasiones presentan las fronteras entre la responsabilidad contractual y la extracontractual”; STS, 1ª, 24.3.2004 (Ar. 2066; MP: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta) y STS, 1ª, 7.5.2004 (Ar. 2155; MP: Román García Varela), comentada por M. PACHECO (2005, p. 197); STS, 1ª, 22.3.2005 (EL DERECHO 2005/33584; MP: José Almagro Nosete). Esta sentencia reitera los argumentos expuestos, por primera vez, en la STS 20.7.2001.

La cuestión se reduce, entonces, a primera vista, a determinar si fue el administrador personalmente el que causó el daño. Demostrado que el daño fue causado personalmente por el administrador en el ejercicio de sus funciones, a la responsabilidad personal del administrador, *se añade la responsabilidad de la persona jurídica*. Como puede suponerse, los problemas más difíciles se plantean cuando los daños se atribuyen (causados) indirectamente a la actuación de los administradores o cuando se consideran causados por la organización social, *por la omisión o cumplimiento negligente por parte de los administradores de sus deberes de diligencia en la gestión social*. Estos últimos comprenden todos los casos en los que el daño ha sido causado por la *organización*, normalmente, por omisión de las medidas de cuidado que podrían haber impedido el daño o por la existencia de defectos humanos u organizativos dentro de la persona jurídica que provocan el daño. Estos daños no han sido causados personalmente por los administradores y, por tanto, en principio no deberían responder de su indemnización. En contra, podría afirmarse que los administradores también son causantes de los daños que sufren los terceros como consecuencia, sobre todo, *de la omisión por parte de la persona jurídica de las medidas de cuidado* que podrían haber evitado la producción del daño. Así, por ejemplo, si la cornisa de un edificio de la compañía cae sobre un viandante y lo mata estando el edificio en mal estado de conservación o el incendio de un almacén de la compañía se extiende a la nave vecina a la que causa daños estando el almacén lleno de material inflamable sin medidas de precaución, los daños causados a los terceros lo son de la organización empresarial a cuyo frente está el órgano social pero dado que los administradores están al frente de la organización societaria; que pesa sobre ellos el deber de gestionar diligentemente los asuntos sociales (art. 127 LSA) y que este deber incluye el de adoptar las medidas racionales para evitar los daños, cabría argumentar que los daños causados por la omisión de dichas medidas son daños causados por los administradores de los que, por tanto, han de responder externa o personalmente.

Esta argumentación no puede aceptarse sobre todo porque no hay razones para *imputar objetivamente* los daños al administrador. En efecto, es cierto que el administrador viene obligado a poner en marcha las medidas de cuidado que eviten la producción de daños a terceros pero la responsabilidad por tales obligaciones es *meramente interna* frente a la sociedad cuya administración ostenta. El administrador, al asumir su puesto, se *obliga frente a la sociedad* a gestionar leal y diligentemente los asuntos sociales, debe, por tanto, *diligencia y lealtad a la sociedad y no a los terceros*. Afirmar que los terceros pueden exigir responsabilidad a los administradores de una sociedad porque éstos hayan incumplido sus deberes como administradores y dicho incumplimiento les ha causado un daño conduciría, en el extremo, a permitir a los acreedores sociales exigir, no sólo la responsabilidad por el incumplimiento de los deberes sino derechamente el cumplimiento forzoso de tales deberes lo que llevaría al absurdo de permitir a los acreedores inmiscuirse en la gestión social.

Esta falta de responsabilidad externa es plenamente coherente con los *principios del Derecho* de la responsabilidad extracontractual Y es que, en efecto, no existe un criterio adecuado que permita imputar objetivamente al administrador los daños sufridos por el tercero porque *no constituye el fin de protección de la norma que impone al administrador el deber de comportarse diligente y lealmente en la gestión social (art. 127 LSA) el de evitar daños extracontractuales a terceros*. La finalidad del artículo 127 LSA, cuando impone al administrador gestionar con diligencia y lealtad el patrimonio social

es *proteger el patrimonio social*, no el patrimonio de los terceros y, por lo tanto, en su ámbito de protección está incluida la sociedad y no los terceros.

Se equipara así la responsabilidad de los administradores a la responsabilidad de los trabajadores. Así, suele decirse que el trabajador responde externamente (frente al tercero) cuando comete un acto *inmediata o directamente* dañoso tal como el atropello de un peatón por un conductor de un camión de la empresa o la enfermera que deja caer al bebé al suelo lesionándose éste. Pero no hay responsabilidad externa cuando el acto sólo ha sido *indirecta o mediatamente* dañoso. Del mismo modo que el trabajador encargado de una tarea concreta en la cadena de montaje no responde externamente frente al cliente que sufre una lesión al abrir la botella de gaseosa defectuosamente taponada por la negligencia del trabajador, tampoco responde el administrador de una sociedad cuyos productos causan daños a terceros por haber omitido las medidas organizativas que habrían impedido la producción de los daños. Del mismo modo que no constituye la finalidad de la norma, que obliga al trabajador a ser diligente en el control del envasado, la protección de los intereses de terceros, sino de los intereses de su empleador no constituye la finalidad de la norma que obliga al administrador a servir con diligencia y lealtad los intereses de la sociedad (art. 127 LSA) la protección de los bienes jurídicos de los terceros que se relacionan con la sociedad sino los intereses de la sociedad. Por el contrario, el deber de conducir diligentemente o el deber de ser muy cuidadoso en el manejo de los niños recién nacidos sí que se imponen a cada uno de los que conducen un automóvil o sostienen a un recién nacido para proteger la vida y la integridad física de los peatones y de los recién nacidos.

En resumen, la responsabilidad del administrador sólo podrá afirmarse, en cada caso, si ha sido su actuación personal la que ha causado el daño al tercero – caso general –; porque haya infringido una norma de las que rigen su comportamiento como administrador cuyo cumplimiento se exija por el ordenamiento para proteger a terceros específicos¹¹; o, en relación con las omisiones, si puede afirmarse que el administrador ha adquirido *una posición de garante que le obliga a impedir la producción de los daños*.

Así, responde el administrador de una S.L., que, a sabiendas de que el que le vendía el carburante no era propietario del mismo, lo adquiere para la sociedad que administra provocando con su adquisición que el *verus dominus* perdiera la propiedad (porque el carburante fue vendido posteriormente a un cliente de la S.L., o porque se mezclara con carburante de otro origen).

También encajan aquí los casos de actuaciones del administrador, en el marco formal de sus competencias pero *con abuso de poder*, es decir, persiguiendo su propio interés y no el de la

¹¹ La primera y más general es la de “no causar daños a otros *dolosamente*” de forma que no hay duda alguna de la responsabilidad personal y externa del administrador que, ejercitando las funciones de administrador, causa dolosamente un daño a un tercero. Como ha dicho la Cámara de los Loes en noviembre de 2002: “*no one can escape liability for his fraud by saying “I wish to make it clear that I am committing this fraud on behalf of someone else and I am not to be personally liable”* (Standard Chartered Bank v. Pakistan National Shipping Corp. (No 2) [2003] 1BCLC 244, 252 *apud* FLEISCHER (2004, p. 442).

sociedad, lo que incluiría los supuestos del administrador que se niega a pagar las horas extraordinarias a una trabajadora para forzarla a que mantenga relaciones sexuales con él.

Son casos de responsabilidad derivados de ostentar una posición de garante los del administrador de una sociedad que gestiona un balneario y, actuando como guía omite la diligencia debida al llevar a los turistas por una zona en la que hay riesgo de aludes. El administrador responde porque adquiere una posición de garante, de modo personal, al asumir la función de guía, función que lleva específicamente incluida la obligación de velar por la seguridad de las personas con las que se realiza la excursión.

También parece correctamente decidido el caso norteamericano en el que se imputó responsabilidad a los administradores de la sociedad que gestionaba un edificio en el que la dueña de uno de los apartamentos había reclamado a la sociedad que pusiera iluminación en las zonas comunes dado el riesgo de actuación de delincuentes en la zona. Su petición no fue atendida y la señora puso la iluminación en la parte exterior de su apartamento a su costa. Los administradores le obligaron a quitarla con tan mala suerte que, al poco tiempo, la señora sufrió un ataque por parte de un delincuente que la robó y violó. Este caso ejemplifica bien que la responsabilidad de los administradores no deriva del incumplimiento de sus deberes de diligencia y lealtad en la gestión de la sociedad. El cumplimiento de estos deberes es lo que les llevó a impedir que la señora instalara la iluminación por su cuenta. La responsabilidad deriva de la omisión de la conducta que hubiera podido evitar el daño en circunstancias tales (advertencia por parte de la señora, riesgo efectivo de atracos en la zona, adecuación de la iluminación para reducir el número de atracos...) que pesaba sobre los administradores un deber de actuar.

En el caso de la STS, 1ª, 22.1.2004 (Ar. 207; MP: José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez), se consideró responsable a la sociedad titular de la explotación minera y a los administradores de la misma por los daños sufridos “por un menor que accedió a una mina sin vigilancia ni señal alguna de peligro ni prohibición de entrada”. Los argumentos de la sentencia justifican la imposición de responsabilidad a la sociedad, pero no hemos encontrado ninguno para justificar la responsabilidad *personal* de los administradores. ESTEBAN VELASCO afirma que “en esta sentencia se establece correctamente la responsabilidad de los administradores por omisión de deberes extracontractuales de tráfico que pesan sobre quien es responsable máximo de la dirección y control de la actividad empresarial”¹². Esta afirmación merece dos comentarios. En primer lugar, el profesor ESTEBAN está reconociendo que el deber infringido por el administrador no es su deber de gestión diligente de la empresa social, sino un deber *extracontractual de tráfico* (parece que se refiere a las *Verkehrssicherheitspflichten*), deber que pesa sobre cualquier titular de una explotación, sea un individuo o una sociedad porque es un *deber* impuesto por el ordenamiento *para proteger* a los terceros. En segundo lugar, de los datos transcritos no puede deducirse si los administradores debían ser considerados personalmente responsables de los daños sufridos por el menor. Si se trata de una pequeña explotación minera donde los administradores están próximos a la actividad concreta y diaria de la mina, es probable que, de

¹² ESTEBAN VELASCO (2005, pp. 178-179).

acuerdo con las reglas normales de división del trabajo de una organización, corresponda a los administradores velar por que se cumplan las normas para evitar daños a las personas que pueden entrar inopinadamente en el recinto minero. Pero si se trata de una gran sociedad minera con decenas de explotaciones y miles de empleados repartidos por todo el mundo ¿puede afirmarse razonablemente que los administradores tenían el deber de asegurarse que todas y cada una de las instalaciones cumplían todas las medidas de evitación de daños a terceros?

La posición de garante puede derivarse del hecho de que *el administrador conozca* que cualquier componente de la organización *va a provocar un daño* del que habrá de responder la sociedad *y no hace nada por evitarlo*. Puede afirmarse que el conocimiento de la producción del daño *obliga* al administrador a actuar para evitarlo. Son casos de este tipo el de los administradores que una vez informados de que un producto de los fabricados por la compañía está causando daños a la salud de los que lo utilizan, no hacen nada, esto es, no ordenan su retirada; o el de los administradores que conocen que empleados de la compañía están pactando precios con los competidores y no prohíben tal conducta o el de los administradores que saben que la compañía está infringiendo una marca o una patente ajenas y no ordenan cesar en la conducta infractora. El fundamento de la posición de garante de los administradores en estos casos no se encuentra en sus obligaciones de gestión diligente y leal de la empresa social. Es más, en muchos de estos casos, lo más beneficioso para la empresa social será permitir al empleado que infrinja la patente o la marca ajena o que pacte precios con los competidores o no retirar los productos del mercado si los costes de respetar la ley son superiores a los beneficios de la conducta ilegal. El fundamento de la posición de garante se encuentra en que su conducta (omisiva) es valorativamente equiparable a la del empleado que infringe la patente o pacta los precios (activa) precisamente porque el administrador está en condiciones de impedir la producción del daño porque conoce la realización de la conducta y ostenta una posición – la de dirección de la empresa social – que le permite impedir la producción del daño. Por tanto, el fundamento es semejante al que justifica por qué el administrador responde externamente de los daños causados por su comportamiento personal doloso o culposo y encaja sin dificultad en el artículo 1902 CC.

4. Responsabilidad frente a acreedores contractuales de la sociedad

Podemos examinar ya los casos en los que la sociedad incumple un contrato con un tercero y se pretende hacer responsable de dicho incumplimiento al administrador social (responsabilidad indemnizatoria). Debe adelantarse ya que éstos son los casos que típicamente se han recogido por la doctrina y jurisprudencia españolas bajo la norma del artículo 135 LSA. En principio, los administradores no responden del cumplimiento (ni, por tanto, de las consecuencias del incumplimiento) de las obligaciones contractuales nacidas de contratos celebrados entre terceros y la sociedad en el supuesto normal en el que el contrato ha sido celebrado por los administradores en nombre y por cuenta de la sociedad. En efecto, si la sociedad (a través de su órgano representativo, el administrador) adquiere unas mercancías y no paga el precio, el tercero acreedor del precio no tiene acción alguna para reclamar al administrador: *su deudor es la sociedad*. Esto es una consecuencia obvia de la aplicación de los principios que rigen para las relaciones

representativas y del principio de separación patrimonial y responsabilidad limitada que rige en el ámbito de las sociedades de estructura corporativa. La consecuencia no se deja esperar. Si la contraparte del tercero es la sociedad, a ésta deberá exigir la indemnización de los daños y perjuicios derivada de un incumplimiento contractual (art. 1124 CC) del mismo modo que es a la sociedad y no a los administradores a los que podrá exigir el cumplimiento del contrato o frente a la que podrá resolverlo¹³.

Hay casos excepcionales, sin embargo, en los que, conforme a reglas o doctrinas generales, puede afirmarse la responsabilidad indemnizatoria del administrador que se añade a la de la sociedad por el incumplimiento de tales contratos entre el tercero y la sociedad. Pero estos casos habrán de canalizarse a través de las reglas generales que permiten a un acreedor contractual ejercitar *acciones ex contractu contra una persona distinta del deudor contractual* como ocurre con los fiadores y garantes o con los terceros que inducen a la infracción contractual al deudor contractual o los que se inmiscuyen abusiva o deslealmente en la celebración del contrato etc.

El primer grupo de casos nos lo proporciona *la existencia de un acuerdo colusorio* entre el administrador y la sociedad que administra, es decir, de un acuerdo para perjudicar al tercero. En tal caso, si se afirma con carácter general que si un mandatario o factor actúa dolosamente en el marco de la negociación de un contrato entre un tercero y el principal, habrá de soportar la acción del tercero dirigida contra él directamente y no solo contra el mandante o principal, aunque la actuación dolosa en perjuicio del tercero lo fuera en interés y por cuenta del mandante o principal, habrá que admitir la responsabilidad directa del administrador frente al tercero. Serían de este tipo el caso de los de los administradores que preparan, a sabiendas, y con el consentimiento (cuando no son los mismos) del socio mayoritario, un balance falso para inducir a un banco a que preste dinero a la sociedad.

También hay responsabilidad del administrador si *provoca* el incumplimiento por la sociedad de un contrato con un tercero y, en general, los supuestos de “interferencia torticera” del administrador en la relación entre la sociedad y el tercero, supuestos conocidos en nuestra doctrina como de *lesión extracontractual de un derecho de crédito*, o tutela aquiliana del crédito, daño cuya indemnización encaja en el artículo 1902 CC.

También responde el administrador personalmente por *culpa in contrahendo* cuando contrata con el tercero en nombre de la sociedad pero lo hace como *procurator in rem suam* (el interés

¹³ V., en un supuesto en el que se incluyen pretensiones contractuales y extracontractuales, STS, 1ª, 21.10.2005 (Ar. 8274; MP: Jesús Corbal Fernández): “ninguna de las personas que se mencionan ha desarrollado la conducta que se les imputa en orden al aprovechamiento indebido del «Know how», que es lo que se protege en la resolución recurrida, pues tal utilización se efectuó y aprovechó únicamente por las personas condenadas. La *mera intervención como administradores, y la relación por la condición de socios de dichas sociedades, no genera por sí sola legitimación para su condena*, sin que quepa derivar de modo automático la responsabilidad de las personas jurídicas, con su propia personalidad para actuar en el tráfico, a las personas físicas que son socios o dirigen, cuya posible imputación sólo es posible en los casos que excediendo de la órbita de aquella autonomía jurídica actúen a título individual, o se dé un supuesto de fraude, o específico de responsabilidad personal de administrador social; sin que sea razón suficiente para aplicar el art. 20 LCD (RCL 1991\ 71) a la Sra. María Antonieta el hecho de que haya firmado alguno de los contratos de franquicia, máxime si se tiene en cuenta que la pretensión estimada no es por responsabilidad contractual.”

gestionado aparentemente es el de la sociedad pero el *realmente* gestionado es el del propio administrador) o cuando haya sido él mismo el que ha generado un *vínculo de confianza personal con el contratante* influyendo así en la negociación contractual.

La responsabilidad en los casos de *endeudamiento progresivo de sociedades insolventes*, es decir, en los supuestos en los que un administrador celebra nuevos contratos con terceros que implican la concesión de crédito a la sociedad por parte del tercero cuando el administrador sabe que la sociedad no podrá atender a los pagos se justifica porque el administrador incurre en dolo¹⁴. En los casos de *liquidación de hecho* de la sociedad sin haber pagado todas las deudas de la sociedad, el criterio de imputación de responsabilidad personal a los administradores puede encontrarse en que realizar una ordenada liquidación de una sociedad *es un deber* de los administradores/liquidadores *impuesto*, no sólo *en beneficio* de los socios, sino sobre todo, *de los acreedores*, como lo demuestra la prohibición de repartir el haber social entre los accionistas o socios en tanto no se hayan pagado todas las deudas sociales (art. 120 LSRL)¹⁵.

También se discuten como *supuestos de responsabilidad por confianza* que pueden fundar la responsabilidad del representante frente al cocontratante del representado, aquellos en los que el administrador realiza afirmaciones personales que pueden interpretarse legítimamente por el tercero como una *asunción de garantía personal* o de responsabilidad. Por ejemplo, porque ha afirmado que “él se ocupa personalmente del asunto” o porque ha prometido al acreedor que si la situación económica empeora se procederá a aumentar el capital de la sociedad de manera que el acreedor tendrá su dinero o porque haya asegurado al acreedor que, por su especial conocimiento del asunto o por su especial *expertise* en la materia y su fiabilidad, el contrato con la sociedad tendrá éxito con el objetivo, precisamente, de vencer la falta de confianza del acreedor respecto a la capacidad de la sociedad para cumplir.

La calificación de la relación entre el administrador y el tercero en estos casos no es segura. En algunos casos, habrá que considerar que se ha celebrado un contrato de garantía entre el administrador y el tercero. En otros, cabe afirmar que lo que hay es responsabilidad por

¹⁴ V., negando la existencia de responsabilidad, SAP Navarra, Civil Sec. 3ª, 114.5.2002 (JUR 2002\174524; MP: Gemma Angélica Sánchez Lerma); afirmándola como supuesto de acción individual del art. 135 LSA, SAP Cádiz, Civil Sec. 1ª, 24.5.2002 (JUR 2002 \190809; MP: Rosa María Fernández Núñez): el socio al 80 % y administrador único hace un pedido sin poder ignorar que la sociedad no podría pagarlo; también niega la responsabilidad en un caso en el que los demandantes acusaban a los administradores de haber hipotecado el único inmueble de la sociedad y – simultáneamente – haber dejado de pagar unas letras cuyo cobro resultó imposible por la ausencia de bienes embargables en la sociedad fuera del inmueble. El TS afirma que, dado que la sociedad “no desapareció”, los demandantes no han probado nada de “esa especie de confabulación (de los administradores) con un Banco para que éste ejecutara el único inmueble de la sociedad deudora en perjuicio de los demás acreedores... pues el movimiento de la cuenta de la sociedad deudora registra numerosos abonos que desmienten por completo la versión de los hechos expuesta en la demanda” STS 22.7.2004.

¹⁵ Se acepta comúnmente que los administradores sociales tienen deberes fiduciarios frente a los acreedores sociales cuando la sociedad se halla en un estado cercano a la insolvencia., v., para las indicaciones de Derecho comparado, FLEISCHER (2004, p. 448 ss); en el Derecho alemán, la responsabilidad de los administradores en estos casos se ha afirmado como un supuesto de *responsabilidad extracontractual* sobre la base del incumplimiento por los administradores de un deber – solicitar la declaración de concurso y abstenerse de endeudar más a la sociedad – impuesto por el ordenamiento en protección de los intereses de los acreedores y, por tanto, que legitima a los acreedores sociales a su exigencia (*Insolvenzverschleppungshaftung*) v., además, RÖHRICHT (2005, p. 508).

informaciones erróneas proporcionadas en virtud de un “contrato de información” (aunque la misma figura de tal contrato independiente se antoja artificiosa) y, en otros, los más, podrá afirmarse la responsabilidad del administrador sobre la base de que incurrió en *culpa in contrahendo* al despertar la confianza del tercero en la persona del administrador. Ejemplos especialmente llamativos son los del administrador que negocia la venta de unos bienes en nombre de la sociedad y le dice al comprador, erróneamente, que él, por su experiencia como asesor fiscal puede asegurarle que no pagará más de una cantidad determinada en concepto de impuestos por la compraventa. Es decir, el administrador/ representante hace una afirmación no como administrador, sino como experto.

5. Responsabilidad frente a socios

El carácter directo de los daños excluye, en principio, la posibilidad de ejercitar una acción por parte del accionista contra el administrador cuya conducta ha provocado una disminución del valor de las acciones. En efecto, si, por ejemplo, el administrador se apropia de bienes de la sociedad y tal apropiación provoca una caída en la cotización de la sociedad – en el caso de que se trate de una sociedad cotizada – el daño sufrido por los accionistas no es un daño *directo* (el daño directo lo sufre la sociedad) sino *indirecto* por lo que no procedería el ejercicio de la acción individual de responsabilidad. No obstante, en Alemania, la doctrina ha construido un remedio para proteger a los accionistas en estos supuestos legitimándoles para interponer una acción indemnizatoria *contra la sociedad* cuando, realizada la conducta dañosa por parte de los administradores, la Junta General decide no ejercer la acción social de responsabilidad¹⁶.

En relación con los daños *causados a los socios* es importante tener en cuenta que los administradores, además de gestores de la empresa social, en la cual han de actuar diligente y lealmente, son *gestores del contrato social*, es decir, encargados por los socios de la gestión del contrato social. Así, por ejemplo, ejecutan los acuerdos de los socios (un aumento de capital, la separación de un socio, el reparto de dividendos, etc.) y se encargan de que los socios puedan tomar decisiones sobre el contrato social (convocando y organizando las juntas de socios). La responsabilidad de los administradores por daños causados directamente a los socios es, pues, contractual: deriva del incumplimiento por parte del administrador de los deberes que le impone el contrato social y las leyes de sociedades *frente a los socios* considerados individualmente (no admisión indebida en una Junta, negación indebida de dividendos...) ¹⁷. De estos daños no debería responder la sociedad, sino exclusivamente, el administrador ya que si se hiciese responder a la sociedad se estaría utilizando el patrimonio de los demás socios (indirectamente) para indemnizar al socio lesionado por el administrador¹⁸.

¹⁶ V., con más indicaciones, K. KIETHE (2003, pp. 707 ss y p. 709, ver comentarios al § 93 AktG).

¹⁷ “Les cas où l'associé peut démontrer un préjudice individuel sont rares. Pour synthétiser la position de la jurisprudence, l'on peut dire que le préjudice individuel n'est retenu que lorsque l'associé a été victime d'un comportement discriminatoire : ex. non-paiement de dividendes, non-convocation à l'assemblée”, I. URBAIN-PARLEANI (2005, p. 18).

¹⁸ *Contra*, ESTEBAN VELASCO (2005, p. 179).

6. Tabla de Sentencias citadas

Tribunal Supremo

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STS, 21.10.2005	1ª, Ar. 8274	Jesús Corbal Fernández	"Jacadi, S.A." c. Ángel, Esther, "S.K. Uno, S.L.", Miguel Ángel, María Antonieta, Juan Pablo, "Eurochild, S.A.", "Eurochild San Sebastián S.L.", "Eurochild Zaragoza, S.L.", "Eurochild Valladolid, S.L.", "Viguial S.L." (Neck & Neck) y "Old River, S.L.", Juan Pedro y María Consuelo.
STS, 28.5.2005	1ª, Ar. 5755	Xavier Muñoz O'Callaghan	"Industrias Galycas, S.A." c. Cristobal, Carlos María, Umaca, SA, Abelardo, Ramón y "Derivados del Cemento, S.L."
STS, 22.3.2005	1ª, EL DERECHO 2005/33584;	José Almagro Nosete	"Bartol S.A." c. Eusebio y Marco Antonio
STS, 7.5.2004	1ª, Ar. 2155	Román García Varela	Aiscondel, SA c. "Conductores Tecnológicos de Aragón, S.A.", Carlos Miguel y Juan Ignacio.
STS, 24.3.2004	1ª, Ar. 2066	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta	"Aldosa, S.L." c. Iván, Constantino, Salvador.
STS, 22.1.2004	1ª, Ar. 207	José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez	Marcos c. Humberto, Enrique y "Explotación, Investigación, Minerales, SL"
STS, 19.5.2003	1ª, Ar. 5213	Xavier Muñoz O'Callaghan	Alberto c. Marcelino, Fidel y Claudia

Audiencias Provinciales

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
SAP Barcelona, 12.11.2002	JUR 2004\16368	Juan Francisco Garnica Martín.	"Inmotel Inversiones, S.A.", Comunidad de Propietarios y "Talonario Cinco Noches, S.L." c. Lucas y Carlos José
SAP Cádiz, 24.5.2002	JUR 2002 \190809	Rosa María Fernández Núñez	"Comercial Grupo Anaya, S.A." c. "Librería Mignon, S.L." y Agustín O. D.
SAP Navarra, 14.5.2002	JUR 2002\174524;	Gemma Angélica Sánchez Lerma	Dª Ana Jose O. S c. milio T. C.
SAP Girona, 1.3.2001	JUR 2001\176621	Juan Gonzalo Escobar Marulanda	Pere Cullell A., C. Joaquim C. C., Jordi J. P., Y "Texim Emporda, S.L."

7. Bibliografía

A. MITCHELL POLINSKY (2003), "Principal-Agent Liability", *Stanford Law School John M. Olin Program in Law and Economics Working Paper 258*, mayo 2003, disponible en diciembre de 2004 en http://papers.ssrn.com/paper.taf?abstract_id=413103, publicado como capítulo 15 de A. POLINSKY, *An Introduction to Law and Economics*, 5ª edición,

Gaudencio ESTEBAN VELASCO (2005), "La acción individual de responsabilidad", en Ángel ROJO y Emilio BELTRÁN, (Directores), *La responsabilidad de los administradores*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Jesús ALFARO ÁGUILA-REAL (2002), "La llamada acción individual de responsabilidad contra los administradores sociales", *Revista de derecho de sociedades*, nº 18, pp. 45-76.

Holger FLEISCHER (2004), "Erweiterte Aussenhaftung der Organmitglieder im Europäischen Gesellschafts- und Kapitalmarktrecht", *Zeitschrift für Unternehmens- und Gesellschaftsrecht (ZGR)*, 3-4/2004, 437-479.

Matilde PACHECO CAÑETE (2005), "1795. Sentencia de 7 de Mayo de 2004: Sociedades anónimas. Prescripción de la acción individual de responsabilidad contra los administradores", *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, nº 67, pp. 197-214.

RÖHRICHT (2005), *Zeitschrift für Unternehmens- und Gesellschaftsrecht (ZGR)*, p 508.

K. KIETHE (2003), "Massnahmenkatalog der Bundesregierung zur Aktienrechtsreform 2003 - <<Verbesserung>> des Klagerechts der Aktionäre?", *Zeitschrift für Unternehmens- und Gesellschaftsrecht (ZGR)*, p. 707 SS.

Isabelle URBAIN-PARLEANI (2005), "Le capital social en France" en LUTTER (ed), *El capital social en Europa*, working paper, p 18.